



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

PARTE ACTORA: ERICK YAIR SALGADO FERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERIAS: PARTIDO POLITICO MORENA Y PARTIDO
ACCION NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de septiembre del año dos mil veintiséis¹.

S e n t e n c i a que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el **Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/32/2026-2**, promovido por Erick Yair Salgado Fernández, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos de la presente sentencia, se deberá atender al siguiente:

Glosario

Actor / parte actora / Promovente / Parte consultante / Ciudadano	Erick Yair Salgado Fernández.
Acto impugnado / Acuerdo Impugnado	Acuerdo IMPEPAC/CEE/251/2026 de fecha 20 de agosto de 2026, que da respuesta a consulta del C. Erick Yair Salgado Fernández, en el que se determina que los partidos nacionales y locales de nueva creación que obtengan por primera vez su acreditación/registro ante el IMPEPAC para el Proceso 2026-2027, no pueden celebrar convenios de candidatura común.
Acuerdo 251	Acuerdo IMPEPAC/CEE/251/2026.
Autoridad Responsable / IMPEPAC/OPLE/Instituto Morelense	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
CEE/Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
Código Electoral / Código de la materia	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

JDC/Juicio Ciudadano/ Juicio de la Ciudadanía	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC/32	TEEM/JDC/32/2026-2, promovido por Erick Yair Salgado Fernández.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
PAN	Partido Político Acción Nacional.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte / SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral , 'órgano jurisdiccional / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Resultando

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actuaciones del IMPEPAC.

A. Consulta solicitada por Erick Yair Salgado Fernández. El día nueve de julio, el IMPEPAC recibió escrito de consulta mediante el cual, el actor formuló diversas interrogantes a dicho Instituto Morelense.

B. Emisión del Acuerdo 251. El veinte de agosto, el Pleno del CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

C. Notificación del acuerdo 251. El IMPEPAC notificó a la parte actora el acuerdo 251 en fecha treinta y uno de agosto.

II. Actuaciones del TEEM.

A. Presentación y radicación del JDC/32. En data dos de septiembre el actor presentó Juicio Ciudadano, mismo que, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo de radicación y ordenó registrar el medio de impugnación con el número de expediente JDC/32 y, en consecuencia, se instruyó turnarlo a la Ponencia Dos para su sustanciación y resolución correspondiente.

B. Admisión. Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre, se admitió a trámite el JDC/32, y se ordenó entre otras cosas requerir a la autoridad responsable su informe justificativo.

C. Informe Justificativo del IMPEPAC. En fecha cuatro de septiembre, mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/2737/2025, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo referido en el inciso anterior, remitió al TEEM, el informe justificativo que integran el JDC/32.

D. Acuerdo presentación y Tercerías. Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre, se dio cumplimiento a lo requerido al IMPEPAC, y se hizo constar que comparecieron los Partidos Políticos Morena y Acción Nacional en su calidad de terceros interesados.

E. Acuerdo Plenario de Medidas Cautelares. En fecha quince de septiembre, se dictó el Acuerdo Plenario de medidas cautelares, solicitadas por la parte actora, el cual resultó improcedente.

F. Presentación de escrito del actor. Con fecha diecisiete de septiembre, el actor presentó escrito de agravios y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

G. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para ordenar el proyecto de resolución. Lo que se hace al tenor de los siguientes:

Considerandos

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 136, 137, fracción I, 141, 321, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral.

Segundo. Tercerías.

2.1 MORENA.

En el presente JDC/32, se hizo constar la tercería de Morena, por conducto de su Representante suplente Paola Viridiana Huicochea Fernández, por lo cual, se procede a anclizar la oportunidad y requisitos del mismo, en los siguientes términos.

2.1.1 Forma. El escrito fue **presentado** ante el Tribunal Electoral, en el cual costa el nombre y firma autógrafa de la persona que compareció como tercero interesado, domicilio para recibir notificaciones, así también formuló los planteamientos que estima pertinentes al presente asunto, en términos de las fracciones I a la IV previstos en el artículo 345 del Código Electoral.

2.1.2 Oportunidad. Cumple con este requisito, toda vez que sí se presentó en el plazo de **cuarenta y ocho** horas, previsto por el párrafo segundo del artículo 345 del Código Electoral, conforme se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

SEPTIEMBRE 2026						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 DE SEPTIEMBRE	2 DE SEPTIEMBRE --Inicio de la publicitación del JDC comenzó a partir de las doce horas con cuarenta y cinco minutos.	3 DE SEPTIEMBRE	4 DE SEPTIEMBRE Cierre de la publicitación a las doce horas con cuarenta y cinco minutos; y presentación del escrito de Tercero Interesado a las once horas con siete minutos. - -	

Por lo anterior, se advierte que el escrito de la tercería fue **presentado** dentro del plazo, pues fue antes de las cuarenta y ocho horas concedidas para tal efecto², de ahí su **procedencia**.

2.1.3 Pruebas. El tercero interesado, presentó las pruebas que consideró oportunas.

2.2. PAN.

En el presente JDC/32, se hizo constar la tercería del PAN, por conducto de su Representante Propietario Erick Uriel Vera García, por lo cual, se procede a analizar la oportunidad y requisitos del mismo, en los siguientes términos.

2.2.1 Forma. El escrito fue **presentado** ante el Tribunal Electoral, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la persona que compareció como tercero interesado, domicilio para recibir notificaciones, así también formuló los planteamientos que estima pertinentes al presente asunto, en términos de las fracciones I a la IV previstos en el artículo 345 del Código Electoral.

² Visible a fojas 53 a 59 del expediente fuente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

2.2.2 Oportunidad. Cumple con este requisito, toda vez que sí se presentó en el plazo de **cuarenta y ocho** horas, previsto por el párrafo segundo del artículo 345 del Código Electoral, conforme se muestra a continuación:

SEPTIEMBRE 2026						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 DE SEPTIEMBRE	2 DE SEPTIEMBRE --Inicio de la publicitación del JDC comenzó a partir de las doce horas con cuarenta y cinco minutos.	3 DE SEPTIEMBRE	4 DE SEPTIEMBRE Cierre de la publicitación a las doce horas con cuarenta y cinco minutos; y presentación del escrito de Tercero Interesado a las once horas con catorce minutos.	

Por lo anterior, se advierte que el escrito de la tercera fue **presentado** dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas concedidas para tal efecto³, de ahí su **procedencia**.

2.2.3 Pruebas. El tercero interesado, presentó las pruebas que consideró oportunas.

Tercero. Causales de improcedencia.

Siendo obligación de este órgano jurisdiccional el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al análisis de fondo de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional examinará si se actualiza alguna de las causales contempladas en los numerales 359, 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable, terceros interesados, o que, en su caso, sean advertidas por este Tribunal Electoral.

³ Visible a fojas 53 a 59 del expediente fuente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Sirven de sustento a lo antes manifestado, las tesis de jurisprudencia de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁴”** y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO⁵”**.

Del análisis del informe justificado⁶, presentado por la autoridad responsable, así como de los escritos de las tercerías se advierte que, manifestaron la causal de improcedencia del JDC, relativa a la falta de legitimación e interés jurídico, entre otras cosas, sostuvo la actualización de diversas **causales de improcedencia**, previstas en el Código Electoral, así como también, tal circunstancia fue realizada por las personas que comparecieron como terceras interesadas, las cuales podrán referirse de la siguiente manera:

3.1. Falta de legitimación para impugnar el acuerdo e interés jurídico.

En estima de este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y terceros interesados **no se actualiza**. Se explica.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el ciudadano que formuló la consulta ante el IMPEPAC, fue la misma persona que promovió el presente Juicio Ciudadano. En ese sentido, el actor acudió, en un primer momento, ante la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su **derecho de petición en materia político-electoral**, previsto en el artículo 8º de la Constitución Federal, y posteriormente mediante el presente JDC contravirtiera la respuesta que le dio el IMPEPAC en base a su consulta.

Así, el derecho de petición no se agota con la sola posibilidad de presentar una solicitud ante la autoridad, sino que comprende también el derecho a obtener

4 Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.

5 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

6 Visible de fojas 72 a 81 del expediente fuente, al cual se le da valor probatorio en términos del artículo 364 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

una respuesta por escrito, congruente y en breve término, que recaiga a lo solicitado. Por tanto, cuando quien formula una petición considera que la respuesta emitida por la autoridad electoral vulnera su esfera jurídica y acude al órgano jurisdiccional para controvertirla, existe un vínculo jurídico entre el promovente y el acto reclamado que, en principio, permite tener por satisfecho el presupuesto procesal relativo al interés jurídico relativo a la personería con la que cuenta para promover el presente JDC.

En el caso, el actor no comparece al presente juicio como un tercero ajeno a la consulta cuya respuesta controvierte, sino que fue precisamente quien la formuló y a quien se dirigió la determinación emitida por la autoridad responsable. De ahí que, exista una relación directa entre el promovente, la petición formulada, la respuesta recaída a ésta y el acto que constituye materia de impugnación.

Por lo que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable y tercerías, relativo a la falta de interés jurídico, el hecho de que el actor haya sido quien realizó la consulta constituye un elemento mínimo para establecer su vinculación jurídica con el acto impugnado, pues es destinatario de la respuesta. En consecuencia, **no resulta jurídicamente válido concluir, por ese solo motivo, que carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación⁷.**

No pasa inadvertido que la pretensión del actor se encuentra vinculada con los efectos que, desde su perspectiva, produce la respuesta otorgada por la autoridad electoral respecto de la participación de determinados partidos políticos y de la ciudadanía. Sin embargo, la determinación relativa a si los planteamientos formulados en la consulta fueron correctamente atendidos y si la respuesta emitida se encuentra debidamente fundada y motivada constituye una cuestión inherente al estudio de fondo, que no puede hacerse, de manera anticipada.

⁷ Criterio sostenido en similitud de circunstancias por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2452/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Por tanto, al existir una relación directa entre el promovente y el acto que controvierte, derivada de su calidad de peticionario y destinatario en el acuerdo impugnado, **no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico y legitimación.**

Por ello, aún cuando la parte actora se encuentre legitimada formalmente en su carácter de ciudadano para promover un juicio de la ciudadanía, toda vez que fue quien promovió la consulta al IMPEPAC, e impugna la respuesta a sus cuestionamientos, ello lo dota de **legitimación** al ser la persona a la que, la autoridad responsable le brindó respuesta a sus cuestionamientos en ejercicio de un derecho de petición, sin embargo, ello no implica que, por el solo hecho de ser ciudadano, se encuentre habilitado para controvertir cualquier acto de una autoridad electoral, pues es indispensable que acredite la existencia de una afectación concreta a alguno de sus derechos político-electorales o, en su caso, que la legislación le reconozca una acción para tutelar el interés que pretende hacer valer, lo anterior conforme al criterio con registro digital 2022073 de rubro **"LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE QUIEN OBTUVO RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE PETICIÓN, Y EN SU DEMANDA RECLAMA QUE ÉSTA VIOLA SU DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA"**.

De igual manera, de las constancias que obran en autos de oficio, este órgano jurisdiccional **no advierte la actualización de alguna causal de sobreseimiento**, al no existir constancia de que la parte actora se haya desistido de su pretensión, que la autoridad responsable haya modificado o revocado el acto impugnado de manera que éste haya quedado totalmente sin materia, ni alguna otra circunstancia que haga jurídicamente innecesario o imposible el dictado de una resolución de fondo o que impida a este órgano jurisdiccional abordar el estudio de la controversia planteada.

Por tanto, **resulta procedente continuar con el estudio de fondo de la controversia planteada.**

Cuarto. Requisitos de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

4.1 Forma. La demanda de JDC, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de la persona de quien comparece y su firma autógrafa; señaló el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. El requisito se cumple; el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de agosto, mediante notificación personal. De ahí que si el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del uno al cuatro de septiembre, y el actor presentó el Juicio Ciudadano en fecha **dos de septiembre**, se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, conforme a los artículos 328 y 325, segundo y tercer párrafo del Código Electoral, como se ilustra a continuación:

AGOSTO-SEPTIEMBRE 2026

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
31 de agosto. Fecha de notificación.	1 de septiembre. Día 1 del plazo	2 de septiembre. Día 2 del plazo Día de la presentación del JDC	3 de septiembre. Día 3 del plazo	4 de septiembre. Día 4, Último día del plazo	5	6

4.3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito ya fue analizado en el apartado 2.1, considerándose satisfecho, en términos de los artículos 322, fracción V; 331; 337, inciso d), 340, 342 y 343 del Código Electoral.

4.4. Definitividad y firmeza. Se tiene por satisfecho, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse para controvertir el acto reclamado, conforme al Código Electoral.

Quinto. Planteamiento del caso.

5.1 Contexto. El presente juicio tiene su origen en la controversia suscitada con motivo de la aprobación del **Acuerdo 251**, emitido por el Consejo Estatal,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

mediante el cual se determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de que los partidos políticos de nueva creación o de reciente registro celebren convenios de candidatura común durante el proceso electoral correspondiente a su primera elección, atendiendo a las restricciones previstas en el marco constitucional y legal aplicable.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, al considerar que la Autoridad Administrativa Electoral, en la respuesta que dio en el acuerdo 251, realizó una interpretación incorrecta de las disposiciones que regulan la participación de los partidos políticos de nuevo registro y, particularmente, de aquellas relativas a la celebración de convenios de candidatura común.

5.2. Causa de pedir. La parte actora, en su carácter de ciudadano, considera que la autoridad realizó una interpretación incorrecta de las disposiciones relativas a la participación de los partidos políticos de nuevo registro en convenios de candidatura común, así como de los precedentes jurisdiccionales que invocó.

5.3. Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la respuesta emitida por el IMPEPAC y se determine que la interpretación realizada por dicha autoridad respecto de las restricciones aplicables a los partidos políticos de nuevo registro no fue jurídicamente correcta.

5.4. Controversia. El actor considera que la respuesta dada a su consulta, en el acto impugnado no es satisfactoria, porque, desde su perspectiva, está fundada y motivada de forma indebida, particularmente respecto de la interpretación de las disposiciones que regulan la participación de los partidos políticos de nuevo registro en convenios de candidatura común, además no cumple con el principio de congruencia, pues contraviene la jerarquía normativa al que están obligadas las autoridades electorales.

5.5. Problema jurídico a resolver. Determinar si de las manifestaciones efectuadas por el promovente, se acredita la existencia de un agravio real,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

personal y directo en su esfera de derechos, con la respuesta a la consulta, mediante la aprobación del **Acuerdo 251**.

Sexto. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de agravios

Es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los agravios de los recurrentes resulta innecesaria, sin que ello constituya una transgresión a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**⁸, toda vez que los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la litis.

Ahora bien, en el caso del Juicio Ciudadano, los agravios pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".⁹

De tal suerte que, los **agravios expresados por el actor** en su escrito de demanda constituyen, en síntesis:

⁸ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁹ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

- Que, el CEE del IMPEPAC realizó una interpretación extensiva y por analogía que vulneró el principio de legalidad, que resguarda el artículo 16 de la Constitución Federal y el principio de tipicidad de las restricciones a derechos políticos.
- Que, la autoridad responsable realizó una interpretación extensiva y restrictiva del artículo 85, numeral 4 de la LGPP.
- Que, a diferencia de la coalición, en la candidatura común los partidos conservan su emblema propio en la boleta electoral.
- Que, no puede aplicarse de forma mecánica para prohibir la candidatura común a todos los partidos políticos de nueva creación en Morelos, especialmente cuando la legislación local no establece dicha prohibición y cuando la figura permite la medición individual de la fuerza electoral.
- Que, limita a los partidos políticos nacionales y locales de nueva creación la posibilidad de celebrar candidaturas comunes los coloca en una desventaja inequitativa frente a los partidos ya consolidados.
- Que, al impedir a los partidos políticos de nueva creación postular candidaturas comunes, se reduce la oferta electoral real, se limita la posibilidad de que las y los ciudadano elijan entre un mayor número de opciones competitivas y se obstaculiza el derecho de las personas a ser postuladas a través de esas asociaciones.
- Que, restringir sin base legal expresa una forma de participación permitida por la legislación local afecta el núcleo de ese derecho, al no existir prohibición expresa en la legislación federal o local, los partidos políticos de nueva creación con registro en Morelos si pueden celebrar convenios de candidatura común.
- Que, si la ley superior no prohíbe la candidatura común a los partidos de nueva creación, ningún acuerdo o criterio administrativo puede válidamente introducir esa prohibición, por tanto, el IMPEPAC carece de fundamento legal, y su acuerdo resulta invalido por contravenir dicha jerarquía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

En síntesis, refieren la incorrecta fundamentación y motivación del acuerdo 251, respecto de la prohibición de asociación en candidatura común, de un partido político de nueva creación, con otro partido político, en su primera elección, conforme a la contestación de la autoridad responsable.

6.2. Metodología.

Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio en **conjunto**, ello, en términos de la jurisprudencia **4/2000** emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹⁰

Lo anterior, con la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos; sirviendo de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/98** de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.¹¹

6.3 Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral **estima** que los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**, y en consecuencia, debe confirmarse el acuerdo 251, ello con base en las siguientes consideraciones.

El actor considera inadecuadas las respuestas brindadas, porque, desde su perspectiva la autoridad electoral realizó una interpretación inadecuada al

¹⁰ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realice la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹¹ Jurisprudencia 2/93, de rubro, **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

artículo 85 de la LGPP, lo que genera perjuicio a terceros, quien fundamenta su determinación en la propia LGPP, criterios jurisprudenciales y sentencias dictadas por la Sala Superior y Sala Regional del TEPJF.

Por lo cual, previo a analizar las repuestas otorgadas por la autoridad responsable a la consulta del ahora actor, es preciso establecer los elementos que constituyen el derecho de petición, pues de conformidad con la jurisprudencia con registro digital 162603 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**; el denominado derecho de petición, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Federal, en función de la cual, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, estableciendo la obligación hacia el peticionario de formular su petición de manera pacífica y respetuosa, la cual debe ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; por su parte, la autoridad obligada debe emitir en acuerdo en breve término, mismo que tendrá que ser congruente con la petición y deberá notificarlo al peticionario en forma personal en el domicilio que señalo para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.**

En ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las y los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, imponiendo a la autoridad la obligación correlativa de emitir un acuerdo escrito y hacerlo del conocimiento de la persona peticionaria en breve término. Tratándose de materia política, dicho precepto reconoce expresamente su ejercicio a las ciudadanas y ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Ahora bien, el derecho de petición no se satisface con la sola emisión de una respuesta formal, sino que ésta debe guardar una relación lógica y directa con lo solicitado, de manera que permita a la persona peticionaria conocer la determinación adoptada por la autoridad respecto de los planteamientos que le fueron formulados. Por ello, para considerar satisfecho dicho derecho, la respuesta debe ser, cuando menos, **congruente** con lo solicitado, debidamente **fundada y motivada** y emitida por la autoridad competente.

De forma similar se pronunció la sala superior al aprobar la tesis XV/2016, cuyo rubro y texto exponen:

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

Los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se le conteste, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

En concordancia a lo anterior, este Tribunal Electoral, analizará si se han colmado los elementos señalados y calificará si la respuesta dada por la autoridad responsable ha procurado no solo la emisión de un acuerdo y su notificación, sino que, si se ha salvaguardado el debido proceso aplicable al ejercicio de derecho en cuestión, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción, de que la contestación cumple con el requisito de congruencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

atendiendo la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, de conformidad con la tesis II/2016 aprobada por la Sala Superior de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO"**, asimismo con la jurisprudencia en materia administrativa con registro digital 2025580 de rubro **"DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO"**, jurisprudencia 39/2024 de la Sala Superior de rubro **"DERECHO DE PETICIÓN ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Deberá examinarse si, al actor se le contestó de forma fundada y motivada, al ejercer su derecho de petición, y si la autoridad responsable cumplió con el deber de responder a las interrogantes contenidas en la consulta ciudadana del actor¹².

¹² Registro digital: 2025580, Tesis: 2a./J. 62/2022 (11a.), Tipo: Jurisprudencia **DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar la violación al derecho de petición por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues mientras uno de ellos sostuvo que en el juicio de amparo no procede analizar la congruencia de la contestación acaecida a la solicitud del quejoso, ello en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), el otro consideró que sí se debe analizar tal circunstancia, derivado del contenido de dicha jurisprudencia y de las diversas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se reclama la violación al derecho de petición, la persona juzgadora debe analizar la congruencia de la respuesta con la petición formulada a la autoridad, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), al establecer en su texto: "... con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición ...", implica que la respuesta debe ser congruente con lo petitionado y, como efecto de ello, que el operador jurídico lo determine, esto es, si lo que contesta la autoridad tiene una relación lógica con la solicitud planteada por la persona peticionaria, en estrictos términos del artículo 8 constitucional.

Justificación: Lo anterior, por la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8 constitucional y así resulta acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la respuesta se debe referir efectivamente a lo petitionado, de modo que guarde una consecuencia lógica al efecto. Incluso podría tratarse de algún requerimiento de datos que la autoridad precise para estar en condiciones de proceder en torno a la solicitud. Esto, sin que la persona juzgadora esté constreñida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, según la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Del mismo modo, este Tribunal advertirá si no se vulnera lo dispuesto por la jurisprudencia **32/2010**¹³, al verificar si, la responsable si atendió la consulta en un plazo razonable, por lo que, la expresión de breve término adquiere connotación específica en cada caso, sin que en el caso en concreto se haya atendido dicha consulta en un plazo en demasía o desproporcionado.

A su vez, no pasa inadvertido que los elementos para el pleno ejercicio del derecho de petición y su efectiva materialización, mismos que son: a) el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y b) la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio que se cita:

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

Los artículos 8º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta, por lo que el cumplimiento de los elementos mínimos señalados previamente lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

¹³ "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO" consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

A su vez, debe decirse que la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de conformidad con la **jurisprudencia 1/2000** de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**¹⁴.

Por su parte, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

De tal guisa, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación¹⁵.

Así, la existencia de **falta de fundamentación y motivación** implicaría la ausencia de tales requisitos, mientras que una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requerimientos, pero con una discrepancia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto. Derivado de ello, se tiene que, la autoridad debe en el acto que emita, señalar los hechos sometidos a su consideración y describir las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que motivaron su actuar.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17.

¹⁵ Véase lo resuelto en la sentencia del expediente SUP-RAP-15/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 5/2002 y IV.2o.C. J/12, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.**

En la misma intelección, ha sido criterio de la Sala Regional que todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Por tanto, en un acto de autoridad puede existir una indebida fundamentación y motivación cuando las normas que se utilizaron en el acto impugnado no resultan al caso en concreto y/o cuando las razones de esa determinación no encuadran con los preceptos legales ó no sean suficientes para allegarse a esa conclusión; o bien, cuando un acto deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que ya se haya determinado su inconstitucionalidad o ilegalidad; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro, por lo que, en el caso en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

concreto, se advierte una **debida motivación y fundamentación** por cuanto a la emisión del acuerdo materia de impugnación.

La anterior determinación resulta de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro digital número 2025580 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO**¹⁶.

Lo anterior, para dar cumplimiento y garantizar la protección efectiva del derecho humano, previsto en el artículo 8º constitucional, en lo tocante a que el derecho de petición, es derecho de todo gobernado y se debe de garantizar mediante una respuesta que guarde una consecuencia lógica.

Con base a lo anterior, es imperativo que este órgano proceda al estudio de las respuestas dadas, con lo cual se advierte, que la responsable adoptó un criterio establecido en la LGPP, sentencias y criterios emitidos por el TEPJF, como

¹⁶ Tesis de jurisprudencia: 2a./J. 62/2022 (11a.) emitida por la Segunda Sala **DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO**. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar la violación al derecho de petición por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues mientras uno de ellos sostuvo que en el juicio de amparo no procede analizar la congruencia de la contestación acaecida a la solicitud del quejoso, ello en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), el otro consideró que sí se debe analizar tal circunstancia, derivado del contenido de dicha jurisprudencia y de las diversas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se reclama la violación al derecho de petición, la persona juzgadora debe analizar la congruencia de la respuesta con la petición formulada a la autoridad, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), al establecer en su texto: "... con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición ...", implica que la respuesta debe ser congruente con lo petitionado y, como efecto de ello, que el operador jurídico lo determine, esto es, si lo que contesta la autoridad tiene una relación lógica con la solicitud planteada por la persona peticionaria, en estrictos términos del artículo 8 constitucional. Justificación: Lo anterior, por la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8 constitucional y así resulta acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la respuesta se debe referir efectivamente a lo petitionado, de modo que guarde una consecuencia lógica al efecto. Incluso podría tratarse de algún requerimiento de datos que la autoridad precise para estar en condiciones de proceder en torno a la solicitud. Esto, sin que la persona juzgadora esté constreñida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, según la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

base para emitir su respuesta, el cual surgió como resolutivo final a los planteamientos formulados por el actor.

En estima de este Tribunal Electoral, el acuerdo impugnado corresponde a una respuesta dotada de los elementos lógico jurídicos necesarios, que satisfacen los extremos de los planteamientos formulados por el actor, pues, por una parte, la dota de legalidad, debidamente fundada y motivada, referida en líneas que anteceden y por otro, atiene a los alcances socio-jurídicos establecidos en la propia determinación, máxime que conforme a lo razonado por este Tribunal Electoral, ello, encuentra sustento en la Acción de Inconstitucionalidad 17/2014 resuelta por la SCJN, misma que se explicará en líneas posteriores.

Es menester señalar que, si la autoridad consultada, se pronunció de manera concreta sobre los planteamientos que le fueron presentados, es trascendente invocar el escrito¹⁷ de fecha nueve de julio, en el que se formularon los cuestionamientos, mismos que a la letra dicen:

- A. ¿Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido registro ante el INE y se encuentren registrados ante el IMPEPAC para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, incluyendo aquellos de nuevo registro, pueden celebrar convenios de candidatura común con otros partidos políticos (nacionales o locales) para postular candidatos a los cargos señalados en el artículo 60 del CIEPEM?
- B. ¿Existen restricciones temporales o adicionales aplicables específicamente a partidos de nuevo registro para la figura de candidaturas comunes (distintas a las que aplican en coaliciones)?
- C. ¿Cuáles son los requisitos, plazos, procedimiento y formalidades necesarias para el registro de dichos convenios de candidatura común ante el IMPEPAC?

De esa manera contesta a las preguntas identificada con los incisos A, B, y C en su punto medular lo siguiente:

A.

(...)

¹⁷ Visible a foja 19 del expediente fuente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

En consecuencia, se responde la pregunta identificada con el inciso A en el sentido de que la restricción prevista en el artículo 85, numeral 4 de la ley general de partidos políticos resulta aplicable a los partidos políticos de nuevo registro que participen por primera vez en un proceso electoral y que no hubieren acreditado previamente su fuerza electoral, por lo que no podrán celebrar convenios de candidatura común antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.
(...)

B.

(...)

En relación a la pregunta B, debe señalarse que, tratándose de partidos políticos de nuevo registro que participen por primera vez en un proceso electoral y que no hayan acreditado previamente su representatividad electoral, resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, interpretada conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que dicha limitación también comprende la celebración de convenios de candidatura común.

...

La restricción permanecerá vigente hasta la conclusión de la primer elección federal o local inmediata posterior al registro del partido, según corresponda.

En todo caso, corresponderá al Consejo Estatal Electoral, al analizar una solicitud concreta de registro de convenio de candidatura común, verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables.

(...)

C.

(...)

Por cuanto hace específicamente al consentimiento escrito de la persona que habrá de ser postulada mediante candidatura común, resulta necesario precisar que la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio scm-jrc-9/2021 y acumulados, interpretó el artículo 60 del código electoral local en el sentido de que dicho consentimiento no necesariamente resulta exigible al momento de presentar y aprobar el convenio de candidatura común, cuando los partidos políticos se encuentren todavía desarrollando sus procedimientos internos de selección y, por ende, aun no exista definición respecto de la persona que será postulada.

...

Por tanto, cuando al momento de registrarse el convenio aún se encuentren pendientes los procedimientos internos de selección de candidaturas, el consentimiento escrito deberá



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

*acreditarse oportunamente una vez definida la persona que
será postulada y, en todo caso, al solicitarse el registro de la
candidatura correspondiente.
(...)*

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, funda y motiva sus respuestas en esencia, en los artículos 1, 8, 34, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V, apartado A párrafo primero de la Constitución Federal, 23, párrafo séptimo, Fracción V, de la Constitución Local artículo 85 de la LGPP, en los artículos 59, 60 y 62 del Código Electoral, así como las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-41/2021, SCM-JRC-9-2021 y acumulados por la Sala Superior y Sala Regional, respectivamente.

Para el caso en particular habrán de tomarse en consideración lo dispuesto por la Constitución Federal, Constitución Local, LGIPE, Ley de Medios, Código Electoral, así como los diversos criterios y precedentes que puedan emanar de la SCJN o de la Sala Superior o Sala Regional.

Asimismo, lo contenido en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce; así como de lo dispuesto en el artículo 85, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, Publicada en el Diario referido de veintitrés de mayo de dos mil catorce.

En ese sentido, de los preceptos legales citados con anterioridad, se advierte que, el medio de impugnación materia del análisis y estudio de la presente sentencia, se rigen por el Código Electoral, el cual dispone que, contra actos emanados de la autoridad responsable, son procedentes para su combate los medios de impugnación atinentes al JDC, cada uno bajo sus requisitos para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Dado que las respuestas contienen argumentos que propiamente se encuentran coaligados con las premisas correspondientes a la LGPP, como es la limitación para la asociación en una candidatura común, (en la primera elección) entre un partido de nueva creación y otro partido político, es correcta dicha restricción, pues ya fue materia de análisis al resolverse la acción de inconstitucionalidad 17/2014.

Como antecedente constitucional relevante, debe atenderse a lo resuelto por el Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 17/2014**, el nueve de septiembre de dos mil catorce, en la que analizó la validez del artículo 35, párrafo primero, numeral 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que impedía a los partidos políticos de nuevo registro formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes hasta haber participado individualmente en un proceso electoral local.

En dicho precedente, el Tribunal Pleno consideró **constitucionalmente razonable** que los partidos políticos de nueva creación deban participar de manera individual en su primera contienda electoral, pues ello permite verificar objetivamente su **fuerza política, representatividad y apoyo ciudadano**, sin que puedan beneficiarse de la presencia o experiencia electoral de otros institutos políticos.

Por lo cual, si la autoridad responsable sostiene que los partidos políticos de nueva creación no pueden asociarse en su primera elección, debe advertirse que no es una decisión unilateral de la misma sino que su respuesta es dada conforme a la LGPP, existiendo una congruencia en cada una de las respuestas pues, señala el supuesto normativo de manera específica, estructurando sus respuestas, con lo establecido con la LGPP, que se encuentra dotado de obligatoriedad, así como precedente de sentencias aplicables al caso en concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, corresponde a una respuesta dotada de certeza acorde a los planteamientos específicos formulados por el actor.

No obstante lo anterior, el promovente manifiesta que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación en las respuestas dadas, sin embargo, en estima de este Tribunal Electoral las respuestas son fundadas y motivadas, pues contienen los elementos para el pleno ejercicio del derecho de petición del actor, a saber:

- a) el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y;
- b) la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable **reconoció y atendió el derecho de petición ejercido por la parte actora**, al omitirle una respuesta por escrito dentro del ámbito de sus atribuciones y con base en los criterios jurídicos establecidos de manera expresa. De ahí que si en estima de la actora, la respuesta a sus planteamientos no le satisface porque a su criterio la norma debe interpretarse de otro modo, tales circunstancias son subjetivas, ya que, lo cierto es que la autoridad responsable contesta conforme a los criterios de las normas vigentes y resoluciones federales aplicables al caso en particular.

Bajo esa premisa, se considera que las respuestas impugnadas **guardan congruencia** con el objeto de la consulta, esto es, no se advierte que el Instituto haya omitido pronunciarse sobre alguno de los planteamientos que constituían el objeto esencial de la referida consulta, ni que haya introducido cuestiones ajenas que hicieran nugatorio de motu proprio el derecho de petición ejercido, pues identificó el marco jurídico que estimó aplicable y expresó las razones por las cuales arribó a las respuestas contenidas en su determinación, máxime que tampoco se advierta que haya realizado una interpretación de los fundamentos y antecedentes que invocó al emitir su respuesta en atención a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

la consulta del ciudadano, por lo que, contrario a la -consideración del actor- respecto a que la realizó, lo cierto es que, sus razonamientos fueron enfocados a brindar una explicación respecto de lo que se le había preguntado con la finalidad de dar una respuesta adecuada y debidamente fundada y motivada.

Por lo que, en estima de este Tribunal Electoral existe una exposición de las normas y razones jurídicas que sustentan la respuesta, debidamente explicadas a la parte consultante respecto a cada interrogante formulada, lo que permite conocer los motivos que llevaron a la autoridad a contestar de la manera en que lo realizó.

En ese contexto, la circunstancia de que la respuesta emitida por la autoridad responsable resulte desfavorable a las pretensiones o expectativas de la parte actora **no constituye, una transgresión al derecho de petición**, pues dicho derecho no implica que la autoridad deba resolver en sentido favorable a los intereses de quien formula la solicitud, sino que tiene derecho a obtener una respuesta que atienda efectivamente lo planteado y que permita conocer las razones jurídicas que sustentan la determinación adoptada, lo que aconteció, al advertirse que las respuestas sobre las que la autoridad responsable sustentó su determinación.

Así en estima de este Tribunal Electoral los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**. Se explica.

Por lo que respecta a los agravios relativos a las limitaciones y restricciones a los Partidos Políticos, los mismos son inoperantes por las consideraciones siguientes.

La Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2014, dejó muy en claro su criterio, respecto de los partidos políticos de nueva creación, ya que la finalidad constitucional de los partidos políticos, prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, exige que éstos constituyan una verdadera opción para la ciudadanía; por ello, la **participación individual en su primera elección** permite determinar si el nuevo instituto político representa, por sí



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

mismo, una corriente democrática con determinado respaldo electoral, ello, conforme a lo que establece el artículo 85 de la LGPP.

Asimismo, precisó que la restricción no vulnera el derecho de asociación reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, constitucionales, de ahí que, se estime que no le asista la razón al actor cuando manifiesta dicho agravio, toda vez que **no impide al partido de nueva creación participar en el proceso electoral**, sino que únicamente condiciona la modalidad de su primera participación, posterior a tener su acreditación exigiendo que ésta sea individual para demostrar su fuerza real como Instituto político.

Entendiéndose como individual el que su participación sea independiente sin que exista asociación con otro partido político en su primera elección, y en su caso el hecho que conservan su emblema propio en la boleta electoral es **inoperante**.

Lo anterior se sustenta en el criterio emanado de la **acción de inconstitucionalidad 17/2014**, que en su parte conducente establece:

(...)

De igual forma, tampoco existe violación al principio de certeza electoral, pues la disposición no provoca incertidumbre jurídica, ya que es clara en establecer que los partidos políticos con nuevo registro no podrán formar candidaturas comunes hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local, regla que como ya se explicó tiene sustento constitucional si se atiende a las finalidades que persiguen los partidos políticos; además de que no deja lugar a dudas de que la limitación se constriñe a no poder formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, si al menos no se ha participado de manera individual en un proceso electoral.

(...)

De esta manera, el criterio de la Suprema Corte parte de que la asociación con otros partidos puede dificultar la identificación objetiva del respaldo electoral propio del Instituto político de nueva creación, pues la preferencia del electorado puede verse influenciada por el candidato común o por la fuerza electoral previamente adquirida por los partidos asociados. Por ello, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

exigencia de participación individual en una primera elección a los partidos políticos de nueva creación, constituye una medida dirigida a preservar la constitucionalidad de que cada partido para que acredite su propia representatividad ante el electorado.

De ahí que dicho precedente resulte relevante para el caso en concreto, pues contrario a lo que alega la actora, se establece como razón constitucional que **la primera participación electoral de un nuevo partido político debe permitir medir de manera objetiva su fuerza y representatividad, sin apoyarse en la fuerza electoral de otros partidos mediante mecanismos de asociación**, sin que ello implique que tal circunstancia sea definitiva, pues su ámbito de aplicación es único, es decir, sólo por cuanto a la primera elección ordinaria en la que participe, ya que posterior a ello y cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad de la materia, pueden celebrar convenios de candidaturas común con otros partidos políticos, habiendo superado tal disposición.

Por lo que no le asiste la razón al actor, cuando refiere que dicha regla transgrede los derechos humanos y derechos político electorales de la ciudadanía, porque, si bien los partidos políticos, como entidades de interés público reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, se encuentran facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de interés difusos, cuando se trata de la defensa de los principios rectores de la función electoral, así como de la legalidad de los actos vinculados a los procesos electorales o con la integración del sistema de partidos políticos, siempre y cuando reúnan las características para configurar una acción tuitiva en los términos de la jurisprudencia **10/2005**, intitulada: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS LOS PUEDAN DEDUCIR**.¹⁸ y en la jurisprudencia **15/2000**, de rubro **"PARTIDOS**

¹⁸ Sobre el tema, existen diversos supuestos en los que se podría considerar que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales -como pudiera ser la constitución de nuevos partidos políticos-, lo cual se desprende de la jurisprudencia **10/2005** de la Sala Superior de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**. Consultable en **Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005**. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", así como, cuando una persona no comparece en defensa y representación de un grupo en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que en el caso no se acredita, ya que el actor no impugna en representación de un Partido Político o grupo vulnerable.

Así, a la tutela de dicha jurisprudencia, es dable considerar por una parte que los partidos políticos pueden controvertir aspectos centrales de un determinado proceso, a través del ejercicio de acciones tutivas de intereses difusos contra actos de autoridades que, sin afectar un interés jurídico directo, pues **buscan la prevalencia del interés público**.

De esa manera, la figura de la acción tutiva de intereses difusos puede satisfacer el requisito de interés cuando el análisis que se plantea implica o puede implicar una afectación al desarrollo constitucional y legal de un proceso electoral, lo que en el presente ocuso no se satisface, es el derecho de un partido de nueva creación para asociarse con otro partido político en una candidatura común, luego entonces, no se advierte una afectación a la ciudadanía, ni mucho menos a la parte actora en el ejercicio de sus derechos político electorales.

El **único medio de control constitucional en abstracto** que procede en contra de las normas electorales, sin que se requiera acreditar un agravio personal, es la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución¹⁹.

Así, en este caso, no se aprecia que el actor esté haciendo valer el interés legítimo derivado de una norma constitucional especial o que proteja a alguna colectividad por su posición especial frente al ordenamiento jurídico. Es decir,

19 Novena Época; Pleno; Jurisprudencia; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; diciembre de 2003, Tesis: P./J. 81/2003, página: 531, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN UNA U OTRA VÍA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

no se advierte que se trate de un derecho especial de alguna colectividad o de un grupo que pueda hacerse valer por los integrantes.

Por otra parte, la parte actora también manifiesta que existe una indebida interpretación extensiva del artículo 85, numeral 4 de la LGPP y, que no hay prohibición expresa de candidaturas comunes en la legislación local, es decir, el Consejo Estatal, no puede restringir la participación de los partidos nacionales de nueva creación y acreditados ante el IMPEPAC, mediante candidaturas comunes, luego entonces que, la candidatura común sí permite medir la fuerza electoral individual de los partidos; este agravio es **infundado**. Se explica.

La ausencia de una prohibición literal de las candidaturas comunes en el Código Electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 85, numeral 4, no puede analizarse de manera aislada ni conducir, por sí misma, a la conclusión pretendida por la parte actora. Ello, porque tal circunstancia, no exime que lo dispuesto en la LGPP se inobserve, ya que la interpretación de las normas electorales debe atenderse a su contenido gramatical, finalidad y a la función que desempeñan dentro del sistema constitucional de partidos políticos.

De ahí que, del contenido de dicha disposición normativa, se advierte a literalidad lo siguiente:

Artículo 85.

(...)

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Dicha disposición no se refiere únicamente al ámbito federal, sino que el legislador previó que tal restricción debía contemplar el ámbito local, luego entonces, aun cuando el legislador local no haya previsto en el Código Electoral, esto no exime que deba observarse y cumplirse lo dispuesto por la LGPP, ya que en armonía a la jerarquía de la leyes la observancia a la disposición normativa federal debe cumplirse, ya que esta es de carácter general, máxime cuando la Sala Superior ya ha sentado criterio al respecto, ello, al resolver el expediente **SUP-REC-203/2015**, sostuvo que existe una restricción para los partidos políticos de nuevo registro para postular candidaturas comunes o participar mediante cualquier otra forma de asociación en su primera contienda electoral, precisamente porque permitirlo impediría que los votos obtenidos permitieran apreciar objetivamente la fuerza electoral propia del nuevo Instituto político.

Bajo esa lógica, tampoco asiste razón a la parte actora cuando afirma que la candidatura común sí permite medir la fuerza electoral individual del partido político de nueva creación.

Ya que contrario a lo sostenido, la circunstancia de que en una candidatura común los partidos políticos puedan aparecer con sus propios emblemas y que, conforme a la legislación local, los votos puedan ser contabilizados para cada uno de ellos, **no elimina el efecto que produce la participación conjunta en la postulación de una misma candidatura**, pues el partido de nueva creación concurre frente al electorado asociado electoralmente con otra fuerza política que ya cuenta con una trayectoria y respaldo previamente acreditados, luego entonces eso iría en contra de una restricción de carácter general que el legislador sentó en la normativa electoral.

Precisamente por ello, la Sala Superior consideró en la sentencia del expediente referido, que, permitir a un partido de reciente registro participar mediante candidatura común **puede impedir que se determine objetivamente cuál es su fuerza electoral propia**. En otras palabras, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

finalidad de la restricción no consiste únicamente en identificar aritméticamente cuántos votos corresponden a cada partido, sino en que el **nuevo** instituto político **demuestre, mediante una participación autónoma, que constituye por sí mismo una opción política con respaldo suficiente del electorado.**

Así, aun cuando los votos pudieran ser individualizados al momento del cómputo, ello no desvirtúa que la candidatura común genera una concurrencia electoral conjunta, particularmente respecto de la postulación, identificación y promoción de una misma persona candidata, circunstancia que es precisamente la que la LGPP busca evitar durante la **primera elección del partido de nueva creación.**

Por otra parte, es **inoperante** el argumento del actor respecto que la autoridad responsable no debía tomar en consideración lo establecido en el precedente **SUP-JRC-41/2021**, al ser **inaplicable** para prohibir la candidatura común a todos los partidos políticos de nueva creación en el caso particular, el estado de Morelos, ya que -a su consideración-, al invocarlo, era para sustentar la prohibición en lo atinente a una candidatura común de los partidos políticos de nueva creación con otros que no se encontraran en ese supuesto.

No obstante, debe de decirse que no le asiste la razón porque desde la estima de este órgano jurisdiccional no se advierte que la autoridad responsable lo haya invocado a efecto de prohibir dicha circunstancia, sino que lo sentó como precedente a efecto de un mayor abundamiento en su explicación en el desarrollo de su respuesta, es decir, para explicar que dicho precedente, así como el advertido en uno diverso SCM-JRC-9/2021 y acumulados, los partidos políticos ahí intervinientes no se encontraban en el supuesto de un partido político de nueva creación, por lo que no le era aplicable lo dispuesto por el numeral 4 del arábigo 85 de la LGPP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar las circunstancias particulares que revistieron en el precedente SUP-JRC-41/2021 y las que conforman el presente asunto en relación con dicho precedente de Sala, ello, conforme lo siguiente:

EXPEDIENTES	
SUP-JRC-41/2021	TEEM/JDC/32/2026-2
Se analizó la situación del partido político Nueva Alianza Sonora, quien había perdido previamente su registro como partido político nacional y posteriormente obtenido su registro como partido político local.	Se analiza la situación de los partidos políticos nacionales que hayan obtenido registro ante el INE y se encuentren registrados ante el IMPEPAC, incluyendo aquellos de nuevo registro, en relación a que puedan celebrar convenios de candidatura común con otros partidos políticos nacionales o locales.
La Sala Superior consideró que el partido Nueva Alianza Sonora no se encontraba, en el supuesto de un partido político de nueva creación en sentido estricto, sino por una diversa, relativa a la pérdida de su registro nacional y obtención del local en dicho Estado.	En el presente caso el ciudadano refiere que el supuesto es respecto de partidos políticos nacionales de reciente creación y registro local que habrán de participar en su primera elección.
La situación jurídica de Nueva Alianza Sonora fue considerada <i>sui generis</i> , por las circunstancias particulares que rodearon la obtención de su registro local, porque, después de haber perdido su registro como partido político nacional, obtuvo posteriormente su registro como partido político local, por lo que, exceptuaba lo dispuesto por el artículo 85, numeral 4, puesto que, Nueva Alianza ya había participado en elecciones previas.	No se advierte una circunstancia similar que permita equiparar jurídicamente el caso en concreto con Nueva Alianza Sonora, porque en este caso los agravios van encaminados a cuestionar las candidaturas comunes respecto de partidos políticos nacionales con registro en el IMPEPAC, de nueva creación, para que estos se puedan asociar en candidatura común en su primera elección local o federal.
La sentencia no reconoció un derecho general a los partidos de nueva creación para celebrar candidaturas comunes en su primera elección, sino que por excepción procedió en favor de Nueva Alianza Sonora, porque no se trataba de un partido político de nuevo registro que participara por	La restricción que controvierte la parte actora se dirige precisamente al impedimento de que un partido de nueva creación a nivel nacional ante el INE y con registro en el OPLE local, genere una candidatura común, antes de acreditar su fuerza electoral propia en una primera elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

primera vez en un proceso electoral.	
En este asunto, no se abordaron aspectos de derechos ciudadanos respecto a candidaturas comunes, sino de partidos políticos, así como las hipótesis en las que se actualizaba tanto en un supuesto de coalición como de candidatura común, estableciéndose las distinciones entre uno y otro.	En ese asunto, no se está frente a aspectos de una candidatura común o coalición que sea controvertida por un partido político, sino por un ciudadano común, que está en desacuerdo de que los partidos políticos de nueva creación, entre otras cosas, no puedan generar candidaturas comunes con otros partidos políticos que no estén en ese supuesto.
No se abordaron criterios relativos a la restricción del derecho de asociación de un ciudadano, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 de la LGPP, sino cuestiones atinentes estrictamente a partidos políticos, relacionadas con dicho precepto legal.	Se abordan aspectos desde la perspectiva de un ciudadano que aduce estar en desacuerdo con la restricción prevista en el numeral 4 del artículo 85 de la LGPP, porque genera una vulneración al derecho de asociación de los partidos políticos nacionales de nueva creación, con registro en el OPLE local; sin pertenecer a ninguno.

De lo anteriormente evidenciado, así como de lo razonado en líneas que anteceden, se advierte que la intención de la autoridad responsable al citar dicho precedente era para precisarle en la explicación que le daba a la parte actora, respecto a la pregunta que le atendía que sí existen excepciones a la observancia estricta respecto de lo que establece el numeral 4 del artículo 85 de la LGPP, pero que ellas, tenían particularidades específicas que debían observarse para su aplicación. De ahí lo **inoperante** del agravio.

En esa misma intelección, tampoco existe vulneración al derecho de asociación y al principio pro persona del actor, porque conforme a lo razonado en líneas anteriores, dadas las circunstancias que revisten el caso en particular, así como conforme a la acción de inconstitucionalidad multirreferida,²⁰ no se advierte que el actor se encuentre en el supuesto de la postulación de un Partido Político de nueva creación. Máxime cuando de su narrativa en su demanda, no se advierta que alegue que el derecho de asociación que alega

²⁰ Acción de Inconstitucionalidad 14/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

como materia de agravio, le sea atribuido a este propiamente. Por tanto, en estima de este Tribunal Electoral es insuficiente que este, a partir de una manifestación genérica que dicho derecho puede verse vulnerado en su perjuicio, ante incluso una eventual participación como candidato - circunstancia que no se advierte que refiera-. De ahí que se colija que, no reclame una supuesta vulneración a sus derechos político electorales²¹, ni tampoco que se genere una violación al principio *pro persona*²² que intitula en su agravio, sin que exprese por qué advierte dicha vulneración respecto al acto impugnado.

Esto es así ya que, la exigencia de un acto concreto de aplicación o una afectación real o inminente a los derechos de quien impugna está en consonancia con la regla constitucional y legal, base del sistema de los medios de impugnación, consistente en que no son procedentes las impugnaciones en contra de normas generales en abstracto, sino que se requiere siempre de un acto concreto de aplicación.

Sin embargo, como se ha advertido, **ninguno de los planteamientos del ciudadano se encuentra encaminados a evidenciar una afectación personal y directa a un derecho político-electoral de el mismo o de la ciudadanía, de ahí lo infundado e inoperancia de sus agravios.**

Luego entonces, en estima de este órgano jurisdiccional la autoridad responsable dio contestación de forma fundada y motivada a la consulta realizada por el promovente, en un tiempo breve, y congruente a los cuestionamientos solicitados.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido que el actor presentó un escrito²³ el diecisiete de septiembre, del cual se advierte que realiza diversas manifestaciones en vía de alegatos, y asimismo pretende formular nuevos agravios en relación al mismo acuerdo impugnado. Sin embargo, no resulta

²¹ Conforme a lo resuelto en las sentencias de la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-613/2004** y **SUP-JDC-544/2003**.

²² El cual se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal.

²³ Visible a fojas 180 a 201 del expediente fuente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

dable tomarlas en consideración, toda vez que, del contenido de los hechos y motivos de inconformidad expuestos por el promovente en dicho escrito, se desprende que estos son distintos de los planteados en su escrito inicial de demanda, es decir, son novedosos²⁴.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido que, **dentro del plazo legal**, es admisible que la parte promovente presente un escrito con planteamientos adicionales cuando constituya una ampliación de demanda en sentido estricto, la cual **únicamente** es procedente cuando se refiere a hechos supervenientes o desconocidos al presentar la demanda inicial²⁵ y con ello formen de manera oportuna parte de la litis²⁶, situación que no aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, el derecho del actor para formular agravios respecto del acto impugnado **precluyó** al haber ejercido dicha facultad en la presentación de su demanda de JDC, ello, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para controvertir el acto reclamado, de conformidad con los artículos 328 y 329 del Código Electoral.

Por tanto, los agravios formulados con posterioridad y una vez fenecido el plazo legal para su presentación resultan extemporáneos, por lo que **no pueden ser materia de análisis en la presente resolución**, al haber precluido el derecho procesal de la parte actora para hacerlos valer.

De ahí que lo conducente sea **confirmar** el acuerdo impugnado.

En consecuencia, este Tribunal Electoral Local;

²⁴ Véase lo resuelto en la Sala Superior con los números de expedientes SUP-JIN-616/2025 y acumulado y, SUP-JRC-41/2021.

²⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, y la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

²⁶ Criterio sostenido al resolverse el expediente SUP-JRC-41/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2026-2.

Resuelve:

Primero. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por Erick Yair Salgado Fernández, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

Segundo. Se **confirma**, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/251/2026**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por las consideraciones manifestadas en la presente Sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en Funciones


Alberto Domínguez Arias
Secretario General

CLS/RCCV